



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31, piso 1
Telefax. (608) 592-7348

Noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	Radicado:	91-001-31-03-001-2018-00079-00
	Clase:	LABORAL - ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:		ADOLFINA CANDRE GEINOKO
DEMANDADO:		EMPUAMAZONAS S.A. E.S.P.
DECISIÓN:		RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0465

1. De acuerdo con el poder allegado al libelo, habrá de reconocerse personería jurídica al abogado AIMER MUÑOZ MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía 16.643.875 y portador con la Tarjeta Profesional No. 27.364 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los intereses de la demandante, dentro de esta causa.

2. Respecto de la solicitud de amparo de pobreza, igualmente realizado por la demandante, bajo la gravedad del juramento manifiesta encontrarse sin la capacidad de sufragar los gastos que se generen durante el proceso.

Al respecto se tiene que la institución del amparo de pobreza está regulada a partir del artículo 151 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la

de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Por lo tanto, el objeto de esta institución es el de asegurar a las personas de escasos recursos económicos la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la Administración de Justicia, como garantía fundamental consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política.

Una vez concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluyen honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

Es así como el amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 *ejusdem*.

Y en relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma, que no se halla "*en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos*", afirmación que se entiende realizada bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable. Desde luego, en el evento que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido, y disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 158 de la misma codificación.

Así las cosas y en el presente caso, el demandante manifestó encontrarse en imposibilidad económica de sufragar los gastos que ocasione el trámite procesal; por lo tanto, concluye el Despacho que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 *ejusdem*, en virtud del cual "*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*".

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS,**

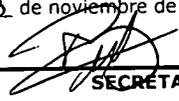
RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al abogado AIMER MUÑOZ MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía 16.643.875 y portador con la Tarjeta Profesional No. 27.364 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte demandante.

SEGUNDO: Se **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por ADOLFINA CANDRE GEINOKO, por reunirse con los requisitos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS
JUEZ

<p>CERTIFICA</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>019</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m. Leticia, <u>08</u> de noviembre de 2.022.</p> <p> SECRETARIA</p>
--